

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días de febrero de dos mil veinte (2020), en la fecha me permito ingresar al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se venció el término concedido en el auto anterior y el apoderado de la parte demandada radicó subsanación de la contestación de la demanda. Además, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término, contra el auto del 11 de febrero de 2020, por medio del cual no se accede al llamamiento en garantía de las aseguradoras MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por considerar que fue presentado de forma extemporánea.

El recurrente argumenta que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado el 25 de enero de 2018, toda vez que no fue recibido el día inmediatamente anterior, debido a que se encontraba fuera del horario habilitado por los juzgados para la atención de público, a pesar de que en las instalaciones del Despacho judicial aún se encontraban presentes los funcionarios. En efecto, menciona que lo anteriormente señalado, se encuentra probado en la investigación administrativa No. 2018-00002, adelantada por el despacho en contra de su secretario. Agrega, que la jurisprudencia protege el derecho sustancial sobre el procesal; por lo tanto, debe procederse a admitir el llamamiento en garantía interpuesto, en lo que el apoderado considera, fue presentado dentro de los términos legales.

De acuerdo a lo expuesto, evaluado el escrito de impugnación y los medios probatorios arrojados a folios 253 a 262, se advierte que en efecto se adelantó una investigación administrativa en contra el secretario del despacho por las circunstancias anotadas por el abogado de la demandada, la cual concluyó en el archivo de las diligencias. Sin embargo, dicha circunstancia no cambia el hecho que el escrito de llamamiento en garantía haya sido presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que los medios probatorios aportados para la fundamentación del recurso, insisten exclusivamente en la investigación administrativa 2018-00002, pero no se logra desvirtuar los supuestos de hecho planteados por el abogado para la radicación extemporánea del mismo.

Aunado a lo anterior, se evidencian inconsistencias entre los hechos planteados en el recurso respecto de los medios probatorios, debido a que el impugnante manifiesta que el escrito de llamamiento en garantía se radicó el 25 de enero de 2018 a las 8:10 am; sin embargo, al verificar el folio 255, a pesar que la radicación coincide con la fecha, no sucede lo mismo con la hora.

Adicionalmente, es importante resaltar, que en concordancia con el artículo 109 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y la Sentencia STP-167932019 de diciembre de 2019, se entiende por presentado un memorial ante una autoridad judicial dentro del tiempo de funcionamiento estimado para los despachos judiciales. Supuesto normativo que no fue cumplido en el caso de marras de acuerdo a los medios probatorios anexos al recurso.

Por las anteriores razones este despacho no repone el auto recurrido por la demandada, por lo que confirma y se atiene a lo dispuesto en la decisión proferida el 11 de febrero de 2020.

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 11 de febrero de 2020, notificado en el estado de fecha 12 de febrero de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295
DEL C.G.P.

*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 055 fijado el
VEINTISIETE (27) de AGOSTO del año DOS MIL
VEINTE (2020).*

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f702efd200fdd9c5clfceef5332c35227186a70107c94efc33f78521a45ee0

Documento generado en 23/08/2020 02:36:41 p.m.